

Responsable: Sala Regional CDMX.

Tema: Improcedencia por falta de requisito especial de procedencia.

Hechos

Denuncia

El 21 de enero de 2025, la actora presentó una denuncia ante el OPLE de Morelos, por la comisión de presuntos actos constitutivos de VPG atribuida a diversas personas integrantes del ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Resolución local

El 24 de septiembre, el Tribunal local determinó la inexistencia de VPG.

Sentencia impugnada

El 6 de noviembre, la Sala Ciudad de México dictó sentencia confirmando la resolución emitida por el Tribunal local.

Demandra

El 11 de noviembre, la recurrente controvirtió la sentencia referida.

Consideraciones

¿Qué pretende la recurrente?

Que se revoque la sentencia de la Sala Ciudad de México, al considerar que debieron dictarse medidas de reparación integral, porque la SCM tuvo por acreditado que no se le convocó a sesiones de cabildo, por lo que fue incongruente, pues por un lado acreditó la VPG y por otro no dictó las medidas.

¿Qué considera el proyecto?

- El REC no satisface el requisito especial de procedencia, ya que la controversia se circunscribe a la valoración de hechos y pruebas sobre la existencia o no de VPG, cuestiones que son de legalidad y fueron analizadas por la Sala CDMX.
- El planteamiento respecto a que se debieron ordenar medidas de reparación integral o que hubo un análisis fragmentado, no implica por sí mismo una cuestión constitucional, ya que la Sala Regional resolvió conforme a los parámetros establecidos en la jurisprudencia 21/2018.
- Así, los agravios de la recurrente se limitan a controvertir dicha valoración, lo que no configura un tema de interpretación directa de la Constitución o de tratados internacionales.
- Tampoco se actualiza la procedencia del recurso por la importancia y trascendencia de la controversia, pues el análisis para determinar la existencia de VPG ya ha sido definida por esta Sala, al igual que los parámetros para juzgar con perspectiva de género.

Conclusión: Es **improcedente** el recurso de reconsideración y, por lo tanto, se **desecha de plano** la demanda, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

EXPEDIENTE: SUP-REC-571/2025

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹**

Ciudad de México, diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco²

Resolución que desecha la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por **Carmen Genis Sánchez** contra la sentencia emitida por la **Sala Ciudad de México**,³ toda vez que no satisface el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Actora/recurrente:	Carmen Genis Sánchez, en su carácter de ex regidora del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local/ autoridad electoral local:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala responsable/Sala Ciudad México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Ciudad de México.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

¹ Secretarias: Nancy Correa Alfaro y Jaqueline Veneroso Segura.

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

³ SCM-JDC-302/2025.

1. Denuncia. El veintiuno de enero, la actora presentó una denuncia ante el Instituto local, por la comisión de presuntos actos constitutivos de VPG atribuida a diversas personas integrantes del ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

2. Resolución local. El veinticuatro de septiembre, el Tribunal local dictó resolución en el procedimiento especial sancionador instaurado por la actora,⁴ en la que determinó la inexistencia de VPG.

3. Juicio de la ciudadanía. El primero de octubre, la parte actora impugnó la sentencia del Tribunal local ante la Sala Ciudad de México.

4. Sentencia impugnada.⁵ El seis de noviembre, la Sala Ciudad de México dictó sentencia confirmando la resolución emitida por el Tribunal local.

5. Recurso de reconsideración. El once de noviembre, la actora interpuso recurso de reconsideración para impugnar la sentencia señalada en el punto anterior.

6. Turno. Una vez recibidas las constancias respectivas, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-571/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos conducentes.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁶

⁴ TEEM/PES/06/2025-2.

⁵ SCM-JDC-302-2025.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.



III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La demanda es **improcedente por incumplir el requisito especial** de procedencia, ya que la sentencia impugnada no abordó cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni se actualiza alguno de los supuestos de procedencia establecidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior.

2. Justificación

a. Base normativa

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración⁸.

Por su parte, tal recurso procede para impugnar sentencias de fondo⁹ de las salas regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías.
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la CPEUM.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

⁷ Artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.

⁸ Artículo 25 de la LGSMIME.

⁹ Artículo 61 de la LGSMIME y la jurisprudencia 22/2001: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la constitucionalidad de normas electorales¹³.
- Se declaren infundados los planteamientos de constitucionalidad¹⁴.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**



orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales²⁰.

- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para cumplir la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²¹.

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²².

b. Caso concreto

El recurso es **improcedente** dado que la sentencia no analizó cuestiones de constitucionalidad ni la demanda plantea aspectos de tal naturaleza, conforme a lo siguiente:

b.1. Contexto

El asunto tiene origen en la impugnación de la recurrente contra integrantes del ayuntamiento por la omisión en el pago de una remuneración y la comisión de VPG, en el cual el Tribunal local determinó que el pago ya había sido cubierto y no había VPG.

Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Ciudad de México, al considerar que efectivamente el pago había sido realizado y que los actos posiblemente constitutivos de VPG estaban en trámite en un diverso procedimiento.

En el diverso procedimiento sancionador, la actora denunció la obstaculización de su cargo como regidora por parte del presidente municipal, secretario y tesorero del ayuntamiento, por no haber sido convocada a dos sesiones extraordinarias, a las que señaló que únicamente acudieron los integrantes varones excluyendo a las mujeres,

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**

²² Acorde con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Medios.

y que no se le pagó la primera quincena de diciembre de dos mil veinticuatro.

Al respecto, el Tribunal local declaró la inexistencia de la VPG, ya que señaló que respecto de una sesión hubo convocatoria pero que la actora no firmó y de la otra sesión no se acreditó que hubiera sido convocada, no obstante, no se demostró que dicha omisión obedeciera a razones de género.

Esto porque al analizar la VPG con base en la jurisprudencia 21/2018, tuvo por acreditado que, si bien la omisión de convocar ocurrió en el ejercicio del cargo y fue atribuible a autoridades municipales, e incluso la consideró como violencia simbólica; sin embargo, estimó no probado el elemento de género ni un impacto diferenciado, pues otra regidora sí fue convocada y participó.

Respecto a la presunta retención ante el SAT, se declaró incompetente al tratarse de un asunto hacendario-administrativo ajeno a lo electoral.

Esta sentencia local fue impugnada ante la Sala Ciudad de México.

b. ¿Qué determinó la Sala Ciudad de México?

La Sala Regional consideró que no le asistía la razón a la hoy recurrente, porque si bien reconoció que hubo falta de exhaustividad y que omitió juzgar con perspectiva de género pues no se pronunció sobre otras conductas denunciadas, particularmente la supuesta retención injustificada de la primera quincena de diciembre de dos mil veinticuatro, no se actualizaba la VPG.

Lo anterior porque respecto al retraso de pago y las omisiones de convocarla, aunque podrían ser susceptibles de violencia no se acreditó que los hechos tuvieran por objeto menoscabar o anular el reconocimiento y ejercicio de sus derechos político-electORALES, pues el pago se le realizó en el mismo mes que lo reclamó.



Respecto de la presunta retención de obligaciones fiscales ante el SAT confirmó que no tenía naturaleza electoral, sino administrativa, por lo que ese punto quedó firme y no evidenció un trato diferenciado por género.

En cuanto a la supuesta retención del salario de la primera quincena de diciembre de dos mil veinticuatro, se confirmó que el pago se efectuó el treinta y uno de diciembre del mismo año, y que si bien el Tribunal local debió analizar únicamente si existía una motivación de género, ello no se actualizó.

Entonces, al valorar conjuntamente esta conducta y la falta de convocatoria a sesiones, la Sala determinó que no se actualizaron los elementos de la VPG conforme a la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior.

Finalmente, declaró infundado el agravio relativo a la falta de aplicación del principio de reversión de la carga probatoria ya que no se acreditó que la actora enfrentara obstáculos para allegarse de pruebas ni desigualdad procesal, puesto que las conductas denunciadas se encontraban documentadas en el expediente y no evidenciaban VPG.

c. ¿Qué plantea la recurrente?

Expone que tiene legitimación para interponer el recurso por ser víctima de VPG, aun cuando la ley no se lo reconozca.

Señala que la Sala responsable indebidamente concluyó que no podía ordenar medidas de reparación porque ya no ostenta el cargo de regidora lo cual vulnera de manera directa y constituye una interpretación incorrecta de los artículos 1, 4 y 17 constitucionales, aunado a que aun cuando planteó esa violación no se examinó.

Aunado a que constituye un asunto de relevancia y trascendencia por vincularse con la reparación integral frente a actos de VPG.

En los agravios plantea que hubo incongruencia externa e interna en la sentencia, porque aun cuando reconoció las omisiones, deficiencias y la existencia de hechos constitutivos de VPG, de manera contradictoria declaró su inexistencia.

A su decir, hubo omisión de la autoridad electoral local en recabar todos los elementos para acreditar la VPG y, pese a ello, se confirmó la sentencia impugnada.

También, le agravia que la Sala responsable determinara improcedentes las medidas de reparación porque su cargo ha concluido, dado que si reconoció la VPG debió ordenar medidas de reparación pues lo contrario vulneró la obligación de juzgar con perspectiva de género y de garantizar medidas de no repetición de actos de violencia.

Por otro lado, se inconforma de que no se tomaran en cuenta los hechos denunciados en la ampliación de la denuncia, ya que se trataba de hechos notorios, vulnerando el principio de debida diligencia reforzada y de exhaustividad.

De igual forma se inconformó de que se invirtió la carga probatoria porque, aunque se reconoció la retención del salario, exclusión de las sesiones y las declaraciones, hubo un análisis fragmentado de los hechos lo que impidió juzgar con perspectiva de género. Por lo cual, solicita que con esa valoración integral se declare acreditada la VPG en su perjuicio y se impongan las sanciones y medidas de reparación integral correspondientes.

d. ¿Qué determina esta Sala Superior?

El recurso de reconsideración interpuesto no satisface el requisito especial de procedencia, ya que ni de la sentencia impugnada ni de los agravios expuestos por el recurrente es posible advertir la existencia de un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad que autorice la revisión extraordinaria de la sentencia.



La controversia se circumscribe a la valoración de hechos y pruebas sobre la existencia o no de VPG, cuestiones que son de legalidad y fueron analizadas por la Sala Ciudad de México.

Así, la Sala Regional no desaplicó ni interpretó normas constitucionales o convencionales, sino que aplicó jurisprudencia y criterios ordinarios para determinar la inexistencia de VPG, concluyendo que los hechos denunciados no evidenciaron un impacto diferenciado por razón de género.

El planteamiento de que se debieron ordenar medidas de reparación integral o que hubo un análisis fragmentado no implica por sí mismo una cuestión constitucional, ya que la Sala Regional resolvió conforme a los parámetros establecidos en la jurisprudencia 21/2018.

En todo caso, la recurrente se agravia de la forma en que se aplicó dicha jurisprudencia lo cual constituye una diferencia de criterio legal, no un problema de constitucionalidad.

Así, los agravios de la recurrente se limitan a controvertir dicha valoración, lo que no configura un tema de interpretación directa de la Constitución o de tratados internacionales.

De modo que, la sentencia impugnada no plantea un tema de control constitucional o convencional, pues se limitó a confirmar una decisión de inexistencia de VPG, sin realizar interpretación alguna de los artículos 1°, 4° o 17° constitucionales ni desconocer estándares internacionales en materia de género.

Tampoco se actualiza la procedencia del recurso por la importancia y trascendencia de la controversia, pues el análisis para determinar la existencia de VPG ya ha sido definida por esta Sala, al igual que los parámetros para juzgar con perspectiva de género.

Por tanto, la actora cuestiona la forma en que la Sala Regional aplicó las reglas y criterios existentes, con lo cual no se está frente a una omisión

de ejercer un control de constitucionalidad, sino ante la inconformidad con la valoración jurídica de los hechos que a su decir sí constituyen VPG.

Finalmente, no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un notorio error judicial o en una actuación que afecte las garantías esenciales del debido proceso, ya que la valoración de agravios y pruebas se basó en un ejercicio propio de su función jurisdiccional.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda,

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral..